**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y OBRA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS JALISCO.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL C. JOSÉ MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ SOTO**

 **ADMINISTRACIÓN 2012-2015**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Dando el sustento legal que concede nuestra legislación vigente, la expedición del presente reglamento se fundamenta en:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115 fracciones ll y lll. Constitución política del estado de Jalisco, artículos 28 fracción lV, 77, 79,85 fracción ll y 86.

Ley de gobierno y administración pública municipal del estado de Jalisco, artículos 37 fracción Vll, 40, 41, 42, 44, 47 fracción V, 50 fracción l y 53 fracción ll. Ley de desarrollo urbano del estado de Jalisco.

**CONSIDERACIONES**

**l.-** Que son facultades del presidente municipal, los regidores, el síndico, y las comisiones del ayuntamiento, colegiadas o individuales, presentar iniciativas de ordenamientos municipales.

**ll.-** Que les corresponde a las comisiones de: Reglamentos, Obras Publicas, Planeación Socioeconómicas y Urbana, Nomenclatura, Calles y Calzadas, conocer de los asuntos referentes al Reglamento de Construcción y Obras Públicas. **lll.-** Que se han realizado los trabajos previos a la presentación de esta iniciativa. **lV.-** Que de acuerdo al trabajo de estudio y análisis realizado por las comisiones que suscriben el presente dictamen, encontramos efectivamente, que toda obra de construcción, reconstrucción, demolición o remodelación, de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o privada así como todo acto de ocupación de la vía pública debe ser ordenado y regulado correspondiendo al H. Ayuntamiento, por conducto de dirección de obras públicas, autorizar y las actividades y la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento. **V.-** Que es obligatorio actualizar los reglamentos vigentes, de tal manera que no contravengan la legislación estatal y federal y la ley de gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco.

**Vl.-** Que se debe actualizar la reglamentación vigente e implementar nuevas, con el afán de que estén a la par con las transformaciones sociales y económicas, que han impulsado el desarrollo que despunta en nuestro municipio.

**Vll**.- Que se debe propiciar la derogación de una o varias disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, con el fin de evitar que traduzca en generadoras de obstáculos para el desarrollo del municipio.

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS JALISCO.**

**TITULO PRIMERO: GENERALIDADES**

**CAPITULO: 1 DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto regular toda obra de construcción o remodelación de cualquier género que se ejecute de manera pública o privada, así como todo acto de ocupación de la vía pública dentro del municipio de San Martin de Bolaños Jalisco, y se expide de conformidad con las facultades que confiere el artículo 115, fracción ll de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 28 fracción lV y el del 73, 77, 79, 85 fracción ll y 86 de la constitución política del estado y así como los prospectos 37 fracción Vll 40, 42, 44, 47 fracción V, 50 fracción l y 53 fracción ll de la ley de gobierno y la administración pública del estado de Jalisco.

**Artículo 2.-** Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Obras Públicas autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior y también la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

**Artículo 3.-** Para efecto del presente reglamento se designará:

**l.- Plan:** Al plan municipal de centro de población de San Martin de Bolaños Jalisco

**ll.- Dirección:** A la dirección municipal de obras públicas:

**lll.- Reglamento:** El presente reglamento de construcción:

**lV.- Ley:** A la ley de desarrollo urbano del estado de Jalisco.

**Artículo 4.-** Las infracciones cometidas contra las normas establecidas en el presente reglamento será prevenidas, imputadas o sancionadas conforme a las normas contenidas en lo mismo en todo lo previsto se aplicara supletoriamente la ley de desarrollo urbano de Estado de Jalisco, el reglamento de la policía y buen gobierno municipal y la ley de ingresos del municipio.

**CAPITULO ll PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 5.-** La Dirección de Obras Públicas, para los fines a que se refiere el artículo primero de este reglamento, tiene las siguientes facultades. Elaborar y aplicar el plan municipal de desarrollo urbano de centro de población en el cual se establecen los usos y destinos del suelo.

1. Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y dictaminar sobre la clasificación de fraccionamientos, colonias y zonas urbanas de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, El Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Centro población y reglamento Estatal de Zonificación.
2. Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios públicos y equipamiento general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.
3. Conceder, negar o revocar las licencias y permisos de acuerdo con éste reglamento, para todo género de actividades contempladas en el artículo 1, realizar las inspecciones y emitir el dictamen correspondiente sobre la misma.
4. Elaborar los dictámenes de trazos usos y destinos específicos.
5. Establecer las sanciones necesarias en caso de violaciones al presente reglamento y en su caso ordenar la suspensión de obras.
6. Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones coordenadas en cumplimiento de este reglamento y que no fueran realizadas en el plazo fijado por la Dirección de Obras Públicas.

**Artículo 6.-** La Licencia Municipal es requisito imprescindible para la realización de obras de construcción, remodelación, alineamiento y asignación de número oficial y en su caso los planos aprobados podrán iniciar las obras.

**Artículo 7.**- Son requisitos para los otorgamientos de Licencias Municipales:

1. Solicitud de licencia con datos completos, firmada por el propietario o representante legal, anexando la documentación que acredite la propiedad del terreno, además copia de los pagos de impuesto predial y de los servicios de agua.
2. Deberá anexar copias, del proyecto de obra, plano a escala y acotado de cimentación, distribución, corte transversal y longitudinal, corte sanitario, planta de viguería, detalle de cimentación, fachada, ubicación del predio firmado por el perito o el responsable de la obra, cuando así lo requiera la Dirección.
3. Recibo de pago de los derechos, expedido por la Tesorería Municipal.

**Artículo 8.-** Para hacer cambios al proyecto original, se solicitara a la Dirección la autorización correspondiente, presentando el proyecto de modificaciones.

**Artículo 9.-**En el caso de suspensión de obra, por así convenir a los intereses de los particulares deberá darse aviso a la Dirección en un plazo no mayor de quince días para asentarlo en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma.

**Artículo 10.-** La Dirección vigilará y verificará el cumplimiento del presente reglamento a través del personal de inspección. El personal que se comisione a este efecto deberá estar previsto de credencial que lo acredite como tal.

**Artículo 11.-** Los propietarios, representantes, encargados u ocupantes de los inmuebles donde se vaya a practicar la inspección, tienen la obligación de permitir el libre acceso al Inspector de la Dirección.

**Artículo 12.-** La Dirección de Obra Pública deberá ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin licencia correspondiente o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma o aplicando materiales diferentes a los aprobados.

**Artículo 13.-** No obstante a lo señalado en el artículo anterior, la Dirección podrá conceder licencias a solicitud de los interesados, fijando plazos razonables para corregir las deficiencias que motiven la suspensión. Vencido el plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario.

**TITULO SEGUNDO**

**VIA PÚBLICA**

**CAPITULO I DEFINICIONES Y GENERALIDADES**

**Artículo 14.-** Vía pública es todo espacio de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, sin importar el uso o destino especifico que se trate.

**Artículo 15.-** Todo terreno que en los planos oficiales que en la Dirección, en los archivos municipales o estatales aparezca como vía pública y sean destinados a un servicio común será propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescriptible.

**Artículo 16.-** Las calles, avenidas, banquetas, y andadores en general tendrán el diseño y anchura que al efecto establezca el Reglamento Estatal de Zonificación y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de centro de población atendiendo al tipo de zona de que se trate.

**Artículo 17.-** Los particulares que sin previo permiso de la Dirección ocupen la vía pública con escombros o materiales, tapiales, andamios, anuncios, aparatos diversos o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado de alumbrado público estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a la vía pública y servicios públicos en la forma y plazo que al efecto le sean señalados por la Dirección.

**Articulo 18.-** En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado no se verifique el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el artículo anterior, la Dirección procederá a ejecutar por su cuenta y remitirá la relación de los gastos que de ello se haya generado a la Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento, con relación de nombre y domicilio del responsable para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección.

**CAPITULO ll ZONIFICACIÓN**

**Artículo 19.-** Para efectos del presente reglamento se tendrá como zonificación, la clasificación que al efecto determine el Reglamento Estatal de Zonificación y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de centro de población.

**Artículo 20.-**Toda acción de las comprendidas en el artículo 1 de este reglamento, tendrán que ajustase a las características, normas y disposiciones que en particular estén determinadas para cada zona específica.

**Artículo 21.-** En todos los fraccionamientos o colonias sin importar su tipo, donde soliciten usos diferentes al que fueron previstos, deberán clasificarse para su aprobación como complementaria, quedando prohibidos los usos señalados como incompatibles.

**Articulo 22.-** Todos los fraccionamientos que soliciten cambio y uso de suelo para construcción de cualquier tipo se apegaran a las disposiciones de la Ley Estatal de Desarrollo Urbano, Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Centro de Población y Reglamento Estatal de Zonificación.

Son incompatibles los usos específicos que deterioren, contaminen o perturben la tranquilidad de los vecinos.

**CAPITULO lll NOMENCLATURA**

**Artículo 23.-** Es facultad del H. Ayuntamiento regular los nombres de la calles, avenidas, parques, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, conjuntos habitacionales, plazas, unidades habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos o cualquier lugar público que requiera alguna denominación y que, sobre lo particular lo amerite.

**Artículo 24.-** No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de personas de nacionalidad extranjera, excepto de quienes hayan hecho beneficios a la comunidad internacional; ni de aquellas personas que desempeñen funciones municipales, estatales o federales ni de sus conyugues o parientes hasta en segundo grado de su periodo en gestión.

**Artículo 25.-** Es competencia del H. Ayuntamiento el control de la numeración y en consecuencia indicar el número exterior que le corresponde a cada finca o predio tomando como base que la numeración aumenta cincuenta números entre calle y calle, señalando los números pares de lado izquierdo y los números nones al lado derecho, tomando como referencia la trayectoria norte-sur y poniente- oriente.

**Artículo 26.-** En caso de existir alguna numeración irregular que provoque o pueda provocar confusión, se le notificará al propietario de la finca o en su ausencia al poseedor, el número oficial y se le ordenará el cambio de numeración en un término que no excederá de diez días hábiles a partir de haber recibido el aviso correspondiente. Dicha persona podrá conservar el antiguo número por un plazo hasta de noventa días después de notificar al H. Ayuntamiento el cumplimiento de cambio de numeración.

**Artículo 27.-** El número oficial será colocado en parte visible.

**Artículo 28.-** Es obligación del H. Ayuntamiento el dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y de Finanzas del Gobierno del Estado, así como a las oficinas de Catastro, Registro Público de la Propiedad y Comercio, Teléfonos, Correos y Telégrafos asentados en el municipio de la nomenclatura general de las zonas urbanas y de todo cambio que hubiese al respecto.

**CAPITULO IV ALINEAMIENTOS**

**Artículo 29.-** Se entiende por alineamiento oficial, la línea que señala el límite de una propiedad particular desde la cimentación hasta la altura de edificación, con respecto a una vía pública establecida o por establecerse.

**Artículo 30.-** Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento oficial o bien a las limitaciones establecidas y conocidas comúnmente como servidumbres, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señala la Dirección; en el caso de que llegado a este plazo no se hiciere tal demolición, la Dirección efectuará la misma y pasará relación de su costo a la Hacienda Pública Municipal para que proceda coactivamente al cobro del importe que esta haya originado, sin prejuicio de las sanciones a que se haga acreedor quién cometa la violación.

**Artículo 31.-** No se concederán permisos para la ejecución de ampliaciones o reparaciones ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que invadan el alineamiento oficial, aun cuando la construcción anterior se encuentre fuera de alineamiento, a menos que el H. Ayuntamiento apruebe dicha autorización por tratarse de fincas o construcciones o características formen parte del Patrimonio Histórico Cultural.

**CAPITULO V ACOTAMIENTOS DE PREDIOS**

**Artículo 32.-** Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predio no edificados de localización urbana aislarlos de la vía pública por medio de una barda, en caso de que éste no acate ésta disposición podrá el H. Ayuntamiento hacerlo a cargo de dicha persona.

**Artículo 33.-** Las bardas deberán construirse con estabilidad firme de buen aspecto y de una altura de dos metros con cincuenta centímetros como mínimo. El material con que se construye deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes. En caso de derrumbe total, parcial o de peligro en la estabilidad de una cerca podrá el H. Ayuntamiento ordenar su reparación, demolición o en su caso la reconstrucción de la misma a costa del propietario.

**Artículo 34.-** Las bardas se construirán siguiendo el alineamiento fijado por el H. Ayuntamiento y con la licencia de esta institución cuando no se ajusten al mismo, se le notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco para alinear su cerca y si no le hiciere dentro de este plazo se observará la parte aplicable al artículo anterior.

**TITULO TERCERO EJECUCIÓN DE LAS OBRAS CAPITULO 1 EDIFICIOS Y FINCAS DESTINADAS PARA LA HABITACIÓN**

**Artículo 35.-** Se entiende como fincas o edificios destinados para habitación aquellas construcciones cuyos fines y usos específicos sean servir de vivienda a personas.

**Artículo 36.-** Es obligatorio en las fincas o edificios destinados para educación el dejar superficies libres o patios, dedicados a proporcionar iluminación o ventilación, cuyas dimensiones y características se normarán para las disposiciones del reglamente de zonificación del Estado de Jalisco.

**Artículo 37.-** El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, más no el que se le quiera aplicar arbitrariamente. Se consideran piezas habitables las que se destinen a sala, comedor y dormitorio y no habitables las destinadas a cocina, cuartos de baño, excusados, lavaderos, etcétera.

**Artículo 38.-** Solo se autorizarán proyectos de construcción de vivienda que tengan como mínimo una pieza habitable con sus servicios de cocina y baños completos. La dimensión mínima de una pieza habitable será de tres metros por tres y su altura no podrá ser menor de dos metros con sesenta centímetros.

**CAPITULO II EDIFICIOS PARA EDUCACIÓN**

**Artículo 39.-** Para la construcción de edificios destinados a la educación, el H. Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos.

**I.-** Deberán contar con una superficie de terreno suficientemente amplio calculando una edificación de cuando menos cinco metros cuadrados por alumno.

**II.-** La superficie de cada aula será la necesaria para albergar un mínimo de veinte alumnos, con una altura de tres metros, iluminación y ventilación natural por medio de ventanas hacia patios o vía pública. La iluminación artificial deberá ser siempre directa y uniforme de tal manera que a falta de iluminación natural los educandos puedan distinguir sin problemas el entorno.

**III.-** Cada aula deberá estar dotada cuando menos a una puerta con una anchura de un metro con veinte centímetros, mientras que los salones de reuniones deberán estar dotados cuando menos con dos puertas como la antes especificada.

**IV.-** Las superficies para recreo y esparcimiento no deben ser menores del ciento cincuenta por ciento del área a construir.

**V.-** Los centros escolares mixtos deberán estar dotados de servicios sanitarios separados por sexos, que satisfagan los siguientes requisitos: un excusado y un mingitorio por cada treinta alumnos, un lavabo por cada sesenta educandos y un bebedero por cada cien alumnos. En secundarias y preparatorias deberán contar con un excusado y un mingitorio por cada cincuenta hombres, un excusado por cada cincuenta mujeres y un lavabo por cada doscientos educandos.

**VI.-** Contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

**CAPITULO III EDIFICIOS PARA HOSPITALES**

**Artículo 40.-** Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a las siguientes:

**I.-** La dimensión mínima de una pieza habitable será de dos metros con sesenta centímetros y su altura no podrá ser superior a dos metros treinta centímetros.

**II.-** La dimensión de las escaleras será de un metro con veinte centímetros de anchura como mínima y dos metros con cuarenta centímetros como máximo con una huella de veintiocho centímetros y peralte de dieciocho centímetros.

**Artículo 41.-** Solo se autorizará que un edificio ya construido se destine a servicio de hospital, cuando se llenen todos los requerimientos que se hablan en este capítulo y las demás disposiciones aplicables al caso.

**CAPITULO IV EDIFICIOS PARA INDUSTRIAS**

**Artículo 42.-** La construcción de edificios destinados a industrias se autoriza únicamente fuera de los perímetros urbanos, evitando ante todo las industrias peligrosas o contaminantes.

**Artículo 43.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por industria peligrosa aquellas destinada a la construcción, almacenamiento, venta o manejo de sustancia y objetos tóxicos, explosivos o inflamables; y por industria contaminante aquella que produce humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y efectos similares perjudiciales o molestos para las personas que puedan causar daño a los animales, a los bosques o productos comestibles, al suelo, al subsuelo y a las propiedades del mismo.

**Artículo 44.-** Las características especiales de los edificios destinados para industrias serán los que se especifiquen en el dictamen expedido por las dependencias gubernamentales competentes, tanto estatales como federales.

**CAPITULO CINCO CENTROS DE REUNIÓN**

**Artículo 45.-** Los edificios que se destinen total o parcialmente para casinos, cabaret, restaurantes, salones de baile, o cualquier otro centro de reunión semejante, deberán tener una altura mínima libre no menor de tres metros y su cupo se calculará a razón de un metro cuadrado por persona descontándose la superficie que ocupa la pista de baile, la que deberá calcularse a razón de un cuadrado de cuarenta centímetros por lado por persona.

**Artículo 46.-** Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural y a falta de esta deberán tener la ventilación artificial que resulte adecuada. Las taquillas se ubicarán en un lugar estratégico para que sean visibles y no obstruyan la circulación.

**Artículo 47.-** Los centros de reunión contarán cuando menos con dos módulos sanitarios, uno para hombres y uno para mujeres y se calcularán en el sanitario de hombres dos excusados, tres mingitorios y dos lavabos por cada doscientos veinticinco concurrentes. En el sanitario de mujeres dos excusados y un lavabo por la misma cantidad de asistentes.

**Artículo 48.-** Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a provisiones contra incendios a las disposiciones especiales que en cada caso señale la Dirección de Obra Pública.

**CAPITULO VI ESTACIONAMIENTOS**

**Artículo 49.-** Se denomina estacionamiento aquel lugar de propiedad pública o privada destinado a la estancia de vehículos.

**Artículo 50.-** Las dimensiones y características generales de los edificios construidos para estacionamientos estarán determinadas por las leyes que rigen en la materia.

**Artículo 51.-** Cuando no se construyan edificios para estacionamientos de vehículos, sino solamente se utilice un terreno éste deberá contar cuando menos con bardas propias en todos sus linderos a una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros.

**CAPITULO VII CEMENTERIOS**

**Artículo 52.-** Corresponde al H. Ayuntamiento construir o conceder licencia para construir o establecer nuevos cementerios en el municipio, sean de propiedad municipal o particular debiendo ser condición esencial para el otorgamiento de permisos a particulares el que los servicios de sepultura se presenten sin limitación de ideologías políticas, religiosas de nacionalidad, sexo o raza.

**Artículo 53.-** Queda prohibido el autorizar la construcción de cementerios de uso privado ya que invariablemente deberán ser estos de uso público.

**Artículo 54.-** El H. Ayuntamiento determinará con base en un estudio y análisis especial, las características de construcción y edificación de los cementerios, así como todo lo relativo con dimensiones y capacidades de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación, áreas verdes, salas públicas, servicios generales, oficinas y demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio.

**CAPITULO VIII DEPÓSITOS PARA EXPLOSIVOS Y MATERIALES INFLABLES**

**Artículo 55.-** Queda estrictamente prohibido el construir dentro de perímetros urbanos, depósitos, fabricas de sustancias explosivas, etc.

**Artículo 56.-** Previa construcción de polvorines deberá contar con la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional y su operación se normará estrictamente a lo dispuesto por la ley federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento.

**Artículo 57.-** Los depósitos de madera pasturas, hidrocarburos, expendios, bodegas de lubricantes, papel, cartón, petróleo doméstico, aguarrás, tiner, pinturas, barnices u otros materiales inflamables, así como las tlapalerías o talleres en que se manejen sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separadas de las casas o predios vecinos por un muro de por lo menos veinticinco centímetros de espesor construido con material incombustible.

**Artículo 58.-** En el caso específico de gasolineras, gaseras, o servicios conexos los edificios en donde se instalen deberán quedar separados de las casas o predios vecinos por una faja libre no menos de tres metros de anchura en todo el perímetro, la cual tendrá el carácter de servidumbre de paso.

**Artículo 59.-** El almacenamiento de materiales explosivos que no ofrecen peligro inminente por si solo y de continuo uso en industrias químicas deberá de ubicarse a una distancia no menor de quince metros de la vía pública; tanto los muros como los techos de las bodegas deberán ser construidos de material incombustible y contarán con ventilación natural por medio de ventanas o ventilas según convengan.

**Artículo 60.-** Los expendios, bodegas, talleres y similares señalados en el presente capítulo, están obligados a contar con los dispositivos contra incendios que le sean señalados por el H. Ayuntamiento.

**CAPITULO IX BAÑOS PÚBLICOS**

**Artículo 61.-** Para la construcción de edificios destinados a baños públicos, el H. Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

**I.-** Contar con instalaciones hidráulicas y de vapor, que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación.

**II.-** Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables.

**III.-** Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes.

**IV.-** Las aristas deberán ser redondeadas.

**V.-** La ventilación será suficiente para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbono y malos olores.

**VI.-** La iluminación artificial será por medio de instalaciones eléctricas para resistir adecuadamente la humedad.

**VII.-** Los servicios sanitarios del departamento de hombres deberán contar con dos excusados, dos mingitorios y un lavabo por cada doce casilleros o vestidores, y en el departamento de mujeres con un excusado y un lavabo por cada ocho casilleros o vestidores.

**VIII.-** El departamento de regaderas deberá contar con un mínimo de una regadera por cada cuadro, casillero o vestidor sin incluir en este número las regaderas de presión.

**Artículo 62.-** Las albercas y chapoteaderos de uso público deberán reunir los requisitos que al respecto impongan el H. Ayuntamiento y la Secretaría de Salud del Estado.

**CAPITULO X AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**Artículo 63.-** Las obras e instalaciones para la distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento serán autorizadas por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento, al igual que los materiales que se empleen en la instalación de tomas domiciliarias y en la red de distribución.

**Artículo 64.-** Queda estrictamente prohibido a los particulares intervenir sin autorización del H. Ayuntamiento en el manejo de servicio público de agua potable, abrir o cerrar válvula, ejecutar toma domiciliaria, reponer tuberías y actos similares, cuya ejecución es privada de la antes mencionada Dirección.

**Artículo 65.-** Queda estrictamente prohibido conectar las descargas de aguas pluviales directamente a la red de drenaje municipal.

**CAPITULO XI PAVIMENTO, BANQUETAS Y GUARNICIONES**

**Artículo 66.-** Para efecto del presente reglamento se entiende por banqueta como acera o andador las porciones de vía pública destinadas especialmente al tránsito de peatones y por guarniciones o machuelo la guarda o defensa que se coloca al frente de la banqueta en su unión con el pavimento.

**Artículo 67.-** Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse perfectamente de concreto hidráulico con la resistencia, espesor y pendientes que determine el H. Ayuntamiento, con base en las normas de calidad aprobadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, observándose las disposiciones técnicas necesarias para la instalación de ductos y redes propias de los servicios públicos.

**Artículo 68.-** La resistencia mínima del concreto hidráulico empleado en la construcción de pavimentos, banquetas y guarniciones será de doscientos diez kilogramos por centímetro cuadrado, a los veintiocho días de secado, con un espesor de siete centímetros y pendiente trasversal de uno y medio al dos por ciento con sentido hacia los arroyos de tránsito.

**Artículo 69.-** Cuando se haga necesaria la ruptura de pavimento, banquetas o guarniciones en la vía pública para la ejecución de alguna obra de interés particular será requisito indispensable la autorización del H. Ayuntamiento previamente a la iniciación de dichos trabajos a fin de señalar las condiciones conforme las cuales se llevarán a cabo.

**CAPITULO XII POSTES DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**Artículo 70.-** Corresponde al H. Ayuntamiento a través de la Dirección otorgar la licencia para colocación de postes, provisionales o permanentes que deban instalarse en la vía pública, así como determinar el lugar de colocación y el tipo de material del poste.

**Artículo 71.-** Los postes provisionales solo se autorizan cuando existe razón plenamente justificada para su colocación y en todo caso permanecerán instalados por un término menor de treinta días.

**Artículo 72.-** En caso de fuerza mayor, las empresas de servicio público podrán colocar postes provisionales sin permiso previo quedando obligados dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se inicien las instalaciones a obtener el servicio correspondiente.

**Artículo 73.-** Los postes se colocarán dentro de las banquetas a una distancia de veinte centímetros entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste y en caso de no haber banquetas su instalación quedará sujeta a posible remoción para cuando la banqueta se construya; en tanto esto sucede los mismos deberán quedar a un metro con treinta centímetros de la línea de propiedad.

**Artículo 74.-** Es responsabilidad de los propietarios la contratación de los postes, líneas, anuncios y señales soportadas por ellas, así como los daños que pueden causar por negligencia en este cuidado y por tanto son responsables de las reparaciones de pavimentos, banquetas o guarniciones deterioradas con motivo de su colocación o retención, así como el retiro de escombro y material sobrante dentro de los plazos que en la autorización para colocar los postes se hallan señalado.

**CAPITULO XIII ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 75.-** El H. Ayuntamiento tendrá a su cargo la impartición del servicio de alumbrado público y en los casos en que haya acordado contratar el servicio a alguna empresa, reservará la facultad de inspeccionar y vigilar la debida impartición del servicio y la conservación de las instalaciones.

**Artículo 76.-** En las instalaciones de alumbrado público deberá considerarse la anchura, longitud y conformación de las calles, el volumen de tránsito peatonal y vehicular, las características del terreno, pavimento y en general las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes o daños.

**Artículo 77.-** Queda prohibido a cualquier persona no autorizada expresamente por el H. Ayuntamiento, ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones de los alumbrados públicos del municipio.

**CAPITULO XIV EXCAVACIONES**

**Artículo 78.-** En toda excavación de acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno se adoptarán las medidas de protección necesarias, tanto en los servicios públicos como en las construcciones vecinas.

**Artículo 79.-** Al efectuarse la excavación en las colindancias de un predio deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y deslizamiento de los cimientos existentes que eviten modificar el comportamiento de las construcciones anexas. Los parámetros de las cimentaciones deberán estar separados un mínimo de tres centímetros mismos que se deberán conservar en toda la altura de los muros colindantes, debiendo cerrar el remate para evitar el ingreso o filtración de agua que produce humedad.

**Artículo 80.-** La excavación cuya profundidad máxima no exceda de un metro cincuenta centímetros, no sean mayores que la profundidad del nivel freático, ni la de desplante de los cimientos vecinos podrá efectuarse en toda superficie.

**Artículo 81.-** Para profundidades mayores de un metro cincuenta centímetros o mayores que la del nivel freático o la de desplante de los cimientos vecinos, pero que no exceda de dos metros cincuenta centímetros, deberán presentarse una memoria en la que se detalle las precauciones que tomarán al excavar y cuando se requiera presentar un estudio de suelo con sus recomendaciones.

**Artículo 82.-** Para una profundidad mayor de dos metros cincuenta centímetros, las excavaciones y calles vecinas no sufren movimientos que afecten su estabilidad.

**Artículo 83.-** Cuando existen diferencias en colindancias, será obligación tomar medidas de protección necesarias para que quién desplante posteriormente, no debilite o fracture la estructura ya existente.

**Artículo 84.-** Los proyectos que se presenten a la Dirección para su eventual aprobación deberán incluir la dimensión, el tipo de estructura y todas aquellas características que permiten juzgar la estabilidad de la misma.

**TITULO CUARTO CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS CAPITULO I CONSTRUCCIONES PELIGROSAS**

**Artículo 85.-** Cuando existan construcciones ruinosas o que representen peligro, cualquier persona puede gestionar ante la Dirección se ordenen o pongan directamente en práctica medidas de seguridad con el objeto de prevenir accidentes.

**Artículo 86.-** Al tener conocimiento la Dirección que una edificación o instalación representa peligro para personas o bienes, ordenará al propietario de esta llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, conforme al dictamen técnico, fijando plazo en el que se deben iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos.

**Artículo 87.-** En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante escrito que podrá ser tomado en cuenta dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad, la Dirección resolverá si ratifica o revoca la orden.

**CAPITULO II USOS PELIGROSOS O MOLESTOS**

**Artículo 88.-** La Dirección impedirá usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitaciones o comerciales ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello conforme a la ley de la materia, previa la fijación de medidas adecuadas.

**Artículo 89.-** Para la autorización de predios en los términos del artículo anterior será requisito indispensable recabar la autorización de dicha dependencia esta podrá en los casos de suma urgencia tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y en su caso ordenar la clausura.

**Artículo 90.-** Para efectos de la desocupación o clausura, la Dirección que en base del dictamen técnico deberá notificar al interesado la necesidad de la medida o urgencia de ejecutar obras, adaptaciones, instalaciones u otros trabajos para evitar o controlar el peligro teniendo el interesado derecho a solicitar la reconsideración mediante escrito interpuesto durante los tres días siguientes a la notificación de la orden.

**CAPITULO III DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ESTILO ARQUITECTÓNICO**

**Artículo 91.-** Todas las fincas o construcciones que por sus características históricas o estéticas revisten relevancia para el municipio de San Martin de Bolaños previa declaratoria del H. Ayuntamiento pasarán a formar parte del Patrimonio Histórico Cultural y se comunicará esta disposición al Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 92.-** Toda construcción con estilo arquitectónico colonial que se pretenda demoler total o parcialmente, remodelar o restaurar deberá respetar el mismo estilo de construcción existente.

**Artículo 93.-** Cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipal el proyecto de una construcción o su fachada ofrezca un contraste desfavorable para el conjunto urbano circunvecino se someterá a consideración del H. Ayuntamiento, quién determinará sobre la aprobación del permiso.

**Artículo 94.-** Todas las fincas declaradas como Patrimonio Cultural deberán sujetarse a las leyes y reglamentos aplicables en la materia, tomando en consideración las propuestas o criterios de las asociaciones civiles legalmente constituidas dentro del municipio.

**Artículo 95.-** El municipio de San Martin de Bolaños cuenta con lugares turísticos tales como la Capilla de Pochotitán y el Cerro del Piñón donde se encontraron piezas arqueológicas exhibidas en el Museo ubicado en la Casa de la Cultura de esta cabecera municipal.

**TITULO QUINTO MEDIOS PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO**

**Articulo 96.-** Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este reglamento sin previo permiso o licencia correspondiente que al efecto expida por escrito la Dirección.

**Artículo 97.-** La Dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente reglamento aplicará indistintamente cualquiera de las siguientes medidas:

**I.-** Apercibimiento

**II.-** La suspensión o clausura de obra por las siguientes causas:

1. Por estarse ejecutando una obra de las aquí reglamentadas sin licencia o permiso excedido al efecto por la autoridad competente.
2. Por incurrir en falsedades u omisiones dolorosas al proporcionar documentación o datos que no correspondan con el proyecto.
3. Por contravenir con la ejecución de la obra el reglamente de zonificación del Estado de Jalisco, la ley de monumentos arqueológicos e históricos o cualquier otro cuerpo normativo de observaciones y aplicación municipal.
4. Por realizar una obra modificando el proyecto, especificaciones a los procedimientos aprobados sin autorización.
5. Por ejecutar una obra en condiciones tales que pongan en peligro la vida o seguridad de las personas o su patrimonio.
6. Por impedir negar u obstaculizar al personal de la Dirección los medios necesarios para el cumplimiento de su función en ese ordenamiento.
7. Por invasión a la vía pública, alineamientos o servidumbres en contravención a lo establecido en el presente reglamento.
8. Por efectuar construcciones en zonas o asentamientos irregulares.

**III.-** La demolición que al efecto deba formular la Dirección será a costa del propietario o poseedor de la obra y procederá solo en casos expresamente señalados en este reglamento.

**Artículo 98.-** Por las violaciones del presente reglamento se impondrán multas a los infractores a través de la Dirección de conformidad con la ley de ingresos en vigor.

**Artículo 99.-** En contra de las aplicaciones del presente reglamento procederán los recursos de revisión, queja o reconsideración según el caso y se sustanciará en la forma y término señalado conforme a la ley del gobierno y la administración pública municipal del Estado de Jalisco.

**Artículos Transitorios:**

**Primero.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones al presente reglamento.

**Segundo.-** Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal, delegaciones y agencias municipales.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS JALISCO**

**LUNES 07 DE ENERO DE 2013**